

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICADO 76001311000720210028400
AUTO # 1659

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DEL CAUSANTE JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ RAMIREZ**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CONSUELO GOMEZ VARON**, se observa que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Debe indicarse la razón para pretender iniciar la SUCESION, precisando si se trata de su inicio o de la refacción de la partición, conforme a la sentencia del Juzgado 13 de Familia de Cali. Además de que frente a la heredera María del Carmen Gómez Cuervo, fue declarada próspera la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales.
3. No obstante que en el poder se indica que actúa en calidad de heredera del causante, también es que en el hecho 8 se manifiesta que la misma hizo venta de derechos herenciales por Escritura Pública, por ende, debe indicar claramente en el poder la calidad en actúa la demandante.
4. En la demanda se indica que el causante JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ RAMIREZ, procreó hijos y que se encontraba casado, de los cuales aportan sus nombres y direcciones de algunos en el acápite correspondiente, pero no se acreditó el parentesco con el causante para los fines del art. 489-3, en concordancia con el inciso 1 del Art 492 ibidem.
5. No se da total cumplimiento a lo establecido en el art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P
6. De los certificados de tradición de los bienes inmuebles de la oficina de Instrumentos Públicos allegados, se desprende que no se encuentran inscrita la sentencia proferida por el Juzgado 13 de Familia, en los respectivos folios de matrículas, toda vez que se dejó sin efecto la liquidación y adjudicación de los bienes relictos del causante efectuado mediante Escritura Pública No. 3738 del 28 de diciembre de 2012, y adicionada por E.P No. 146 de enero de 2013 emanada de la Notaría 14 del Circulo de Cali.
7. Debe aportarse copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso de filiación con petición de herencia a favor de la

demandante, pues las anexas al parecer corresponden a las incorporadas ante otra autoridad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente al Dr. LUIS JAIR POLANCO MORENO, con T.P No.3.896, para actuar en este asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ